

Correos electrónicos RECURSO REPOSICION Y QUEJA RAD 2020 197.pdf

Milton Fabián Perdomo Mejía <ppfirmasas@gmail.com>

Mar 30/08/2022 15:53

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUEZ PRIMERO (1º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL.

RADICADO: 2020 – 00197 -- 00

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS MORENO PARADA

DEMANDADO: LUZ ÁNGELA BAUTISTA

ASUNTO: RECURSO DE REPISICION Y QUEJA

MILTON FABIAN PERDOMO MEJIA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.023 y tarjeta profesional No. 182.592 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del presente correo remito memorial en 6 folios para su tramite.

Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUEZ PRIMERO (1º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL.

RADICADO: 2020 – 00197 -- 00

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS MORENO PARADA

DEMANDADO: LUZ ÁNGELA BAUTISTA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

MILTON FABIAN PERDOMO MEJIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.723.023 portador de la T.P. No. 182.592 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA** en contra de la providencia emitida el **12 DE JULIO DEL 2022** por medio de la cual fue negado el recurso de apelación formulado en memorial del 7 de abril del 2021, en los siguientes términos:

I. REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO FORMULADO

A. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.- Tal como obra en el expediente la señora LUZ ÁNGELA BAUTISTA me otorgo poder especial con la finalidad de ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual en ejercicio del derecho de postulación me encuentro habilitado para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio queja.

B. INTERÉS PARA RECURRIR.- La providencia impugnada está generando un perjuicio concreto y actual a los intereses de defensa de mi representada dado que el Despacho está desconociendo los preceptos legales contenidos en:

- i. El numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. “También son apelables los siguientes autos (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”
- ii. El numeral 1 del artículo 322 del C.G.P. “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Desconocimiento que está afectando la regla adjetiva de la doble instancia, criterio que hace parte del debido proceso de mi representado.

C. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.- La providencia objeto de impugnación fue proferido el 12 de julio del 2022, es pertinente indicar que mediante auto del 24 de agosto del 2022 notificado en estado del 25 de agosto del 2022, el Despacho resolvió aclaración¹ frente a la providencia objeto del presente recurso.

En este orden de ideas y atendiendo a las reglas técnicas de la eventualidad y la preclusión, el presente medio de impugnación se interpone dentro de los límites previsto por el legislador (artículos 318 y

¹ Artículo 285 C.G.P.- (...) La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

353 C.G del P.) esto es dentro “dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

D. PROCEDENCIA DEL RECURSO.- La providencia objeto de recurso se clasifica como un auto susceptible del recurso de queja como quiera que esté negando el recurso de apelación formulado mediante escrito del 07 de abril 2022 tal y como lo consagra el artículo 352 del C.G. del P. “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”

II. MOTIVACIÓN DEL RECURSO - REPAROS EN CONCRETO. -

Son motivos de inconformidad los siguientes:

Proveído fechado el 12 de julio del 2022.

Dentro del caso en concreto, se tiene que la parte demandada el día 21 de julio del año 2021 presentó formalmente contestación de la demanda incoada compareciendo así al proceso, y tal como se señaló en auto de fecha 28 de marzo de 2022 se notificó por conducta concluyente, por lo cual, en consideración a que de acuerdo a la regla especial que regula la notificación de las medidas cautelares, estas se entendieron notificadas el día en que el extremo activo se apersonó del proceso, por lo cual el recurso de reposición y de apelación interpuesto devienen en extemporáneos y serán denegados.

El Despacho niega el recurso de apelación formulado en contra del auto del 28 de octubre del 2020, argumentando que el medio de impugnación planteado por este extremo procesal “*deviene en extemporáneo*”, considera el operador judicial que **(i)** la providencia objeto de recurso fue registrada (más no publicada) en el micrositio del Juzgado el día 20 de octubre del 2020, así mismo indica que **(ii)** la providencia objeto de recurso fue notificada por conducta concluyente el día 21 de julio del 2021 puesto que con la presentación de la contestación mi poderdante compareció al proceso y por ende automáticamente quedo notificada de todas las actuaciones surtidas, sin embargo omite el funcionario judicial valorar que:

(i) El registro de la providencia NO implica su publicación y conforme lo establecen las normas procesales contenidas en el artículo 9 de Ley 2213 del 2022 y en el artículo 295 del Código General del Proceso, las notificaciones por estado se entienden surtidas con la inserción o publicación de la providencia en el micrositio del Despacho NO CON EL SIMPLE REGISTRO DE LA ACTUACIÓN, tal y como se evidencia a continuación:

NOTIFICACION ESTADO ART 295 CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
No. DE ESTADO	FECHA DE NOTIFICACION	CONTENIDO
065	01 DE OCTUBRE DE 2020	2020-140
066	07 DE OCTUBRE DE 2020	2011-392, 2015-466, 2015-482, 2015-766, 2015-766 (1), 2017-431, 2018-179, 2018-336, 2018-348, 2018-428, 2019-010, 2019-103, 2019-175, 2019-242, 2019-310, 2019-373, 2019-431, 2019-443, 2019-443 MC, 2019-473, 2019-491, 2020-028, 2020-031, 2020-068, 2020-075, 2020-083, 2020-083 MC
067	14 DE OCTUBRE DE 2020	2020-149, 2020153, 2020-153 MC, 2020-155, 2020-155 MC, 2020-156, 2020-158, 2020-160, 2020-161, 2020-164, 2020-165, 2020-168, 2020-170, 2020-172, 2020-173, 2020-181, 2020-181 MC, 2020-183
068	27 DE OCTUBRE DE 2020	2016-334, 2018-188, 2019-468, 2020-12, 2020-042, 2020-066
069	29 DE OCTUBRE DE 2020	2002-284, 2015-429, 2016-193, 2016-301, 2016-582, 2017-124, 2017-124 MC, 2018-043, EXCEPCIONES, 2018-198, 2018-306, 2019-074, 2019-078, 2019-125, 2019-216, 2019-367, DICTAMEN, 2019-397, 2019-401, 2019-414, 2020-052, 2020-185, 2020-191, 2020-191MC, 2020-193, 2020-197, 2020-197MC, 2020-199, 2020-201, 2020-205, 2020-209.

↓

AUTO REGISTRADO PERO
NO PUBLICADO

(ii) Se quebrantó el principio de integralidad y unicidad del expediente de ahí que mi poderdante solamente tuvo acceso y conocimiento al contenido de la providencia del 28 de octubre del 2020 con la remisión integral del expediente generada el día 04 de abril del 2022 por parte de la secretaria del Despacho STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ, de tal suerte que no se puede considerar surtida la notificación de una providencia cuando la parte desconoce por completo el contenido de la misma como se expondrá a continuación, el Despacho indica que la medida cautelare contenida en auto del 28 de octubre del 2020 se

notificó conforme a las normas especiales contenidas en los artículos 291 (notificación personal) y 301 (notificación por conducta concluyente) del Código General del Proceso y no con la remisión por correo electrónico del link del expediente digital, sin embargo el operador judicial está desconociendo todas las circunstancias que determinan el caso en concreto, tales como que **(i)** en diversas oportunidades la apoderada Sonia Tatiana Rodríguez solicito al Despacho remitir copia **INTEGRA** del expediente sin embargo estas peticiones no fueron atendidas sino hasta el 04 de abril del 2022, **(ii)** al momento de contestar la demanda mi poderdante desconocía la existencia y por ende el contenido del auto de fecha 28 de octubre del 2020, **(iii)** la providencia objeto de recurso no fue insertada o publicada en los estados electrónicos del micrositio del Despacho y **(iv)** previo a la interposición del recurso de reposición y apelación, mi poderdante nunca manifestó conocer dicha providencia. Desconocimiento que vulnera el bien *iusfundamental* al debido proceso.

En consecuencia, el recurso de alzada planteado no deviene en extemporáneo en razón a que el auto de fecha 28 de octubre de 2020, fue **notificado** a la parte demandada, pero solo hasta el día **4 de abril de 2022** (mediante el envío al correo electrónico de la apoderada Sonia Tatiana Rodríguez de Contreras del enlace digital - link del cuaderno de medidas cautelares), momento en el cual se tuvo acceso y conocimiento de la providencia que decretó la medida cautelar. De ahí que atendiendo a las reglas técnicas de la eventualidad y la preclusión, el recurso de reposición y en subsidio se interpuso dentro de los límites previsto por el legislador para tal fin esto es el 07 de abril del 2022 conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso: “dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

III. PRETENSION IMPUGNATORIA

Principales

PRIMERO: Sírvase reponer para revocar el proveído fechado el 12 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior sírvase conceder el recurso de apelación formulado mediante escrito del 07 de abril del 2022.

Subsidiaria

En caso de proseguir con el mismo criterio y no concederse el recurso de alzada, solicito a su despacho conceder el recurso de queja y expedir con destino al superior funcional competente, link del expediente y copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Cordialmente;



MILTON FABIÁN PERDOMO MEJÍA
C.C. No 80.723.023
T.P. No. 182.592 del C.S.J